



**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

Las integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, conforme a lo previsto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45, numerales 6, incisos e) y f) y 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos formulamos el presente dictamen al tenor de la siguiente:

**I. METODOLOGÍA**

La Comisión, para la elaboración, análisis y desahogo de los presentes asuntos, realizó los trabajos correspondientes, conforme al procedimiento siguiente:

I. En el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

II. En el siguiente apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**", se realiza la descripción de la iniciativa, se exponen los motivos que se tuvieron para presentarla, su contenido y alcances.



III. Por último, en el apartado denominado "**Consideraciones**", se indican los razonamientos lógicos jurídicos que sustentan el presente dictamen y el sentido del mismo; siempre con la convicción de que los asuntos que se dictaminen sean viable, no invada facultades de otros poderes de la Unión y que no contravengan las disposiciones señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convenciones y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

## II. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de marzo de 2022, en la legislatura LXV, la diputada Olga Luz Espinosa Morales, del grupo parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 3 de la Ley General

**SEGUNDO.-** Con esa misma fecha, fue turnada por la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados, mediante el oficio D.G.P.L. 65-II-1-729, expediente 2955, la iniciativa anteriormente relacionada a esta Comisión, para su dictamen.

**TERCERO. -** Con fecha 29 de marzo de 2022, se notificó formalmente del turno a esta Comisión, de la iniciativa anteriormente relacionada.

**CUARTO. –** Con fecha trece de mayo de 2022, mediante Oficio D.G.P.L. 65-II-1-998, la mesa directiva, de la H. Cámara de Diputados notificó a esta Comisión la autorización de prórroga de la Iniciativa objeto del presente dictamen.

**QUINTO-** Esta Comisión, una vez analizada las iniciativas, procedió al desahogo del asunto.

### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

#### **A) LA DIPUTADA OLGA LUZ ESPINOSA MORALES SEÑALÓ EN SU EXPOSICION DE MOTIVOS LO SIGUIENTE:**

Manifestó en su exposición de motivos, que el presente instrumento legislativo, tiene por objeto actualizar los supuestos de discriminación contra las mujeres, armonizándolas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, adicionar a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación como normas para sancionar incumplimiento de la Ley y dotar de criterios y procedimientos contra la discriminación a la que son sometidas las mujeres.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece que son principios rectores de la presente Ley: Igualdad, No discriminación, Equidad y Todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que respecta a la No Discriminación, la Ley vigente prevé los siguientes supuestos: edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.

Por lo que se refiere a la No Discriminación, la legislación complementaria a esta norma, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su

artículo primero, y la Ley de la materia, estas disposiciones conciben a la No Discriminación, en los siguientes términos:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>1</sup></b>	<b>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN<sup>2</sup></b>	<b>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES<sup>3</sup></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Origen étnico o nacional,</li> <li>▪ el género,</li> <li>▪ la edad,</li> <li>▪ las discapacidades,</li> <li>▪ la condición social,</li> <li>▪ las condiciones de salud,</li> <li>▪ la religión,</li> <li>▪ las opiniones,</li> <li>▪ las preferencias sexuales,</li> <li>▪ el estado civil o</li> <li>▪ cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ origen étnico o nacional,</li> <li>▪ <b>el color de piel,</b></li> <li>▪ la cultura,</li> <li>▪ el sexo,</li> <li>▪ el género,</li> <li>▪ la edad,</li> <li>▪ <b>las discapacidades,</b></li> <li>▪ la condición social, económica, de salud o jurídica,</li> <li>▪ la religión,</li> <li>▪ <b>la apariencia física,</b></li> <li>▪ las características genéticas,</li> <li>▪ la situación migratoria,</li> <li>▪ <b>el embarazo,</b></li> <li>▪ la lengua,</li> <li>▪ las opiniones,</li> <li>▪ <b>las preferencias sexuales,</b></li> <li>▪ la identidad o</li> <li>▪ filiación política,</li> <li>▪ el estado civil,</li> <li>▪ <b>la situación familiar,</b></li> <li>▪ <b>las responsabilidades familiares,</b></li> <li>▪ el idioma,</li> <li>▪ los antecedentes penales</li> <li>▪ cualquier otro motivo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ edad,</li> <li>▪ estado civil,</li> <li>▪ profesión,</li> <li>▪ cultura,</li> <li>▪ origen étnico o nacional,</li> <li>▪ condición social,</li> <li>▪ salud,</li> <li>▪ religión,</li> <li>▪ opinión</li> <li>▪ discapacidad,</li> <li>▪ Se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad</li> </ul>
<b>11 supuestos</b>	<b>24 supuestos</b>	<b>11 supuestos</b>

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o

resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El estudio *La discriminación de género en la legislación centroamericana* de Ana Elena Badilla con respecto de la Convención, afirma que la Convención aporta una importante definición de "discriminación contra la mujer", a la cual hicimos referencia anteriormente. Esta establece derechos de las mujeres en nueve áreas o ámbitos, así como obligaciones para los Estados, a fin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres:

- 1) En la esfera política y pública, destaca los derechos al voto y a ser electas en elecciones públicas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos, ejercer funciones públicas y a representar al gobierno internacionalmente.
- 2) En el ámbito de la nacionalidad, contempla el derecho a adquirir, cambiar o conservar la nacionalidad, independientemente de su estado civil.
- 3) En el campo de la educación, la Convención protege el acceso al estudio, a la orientación y capacitación laboral y profesional, la igualdad de oportunidades para becas y subvenciones de estudio, eliminación de contenidos y prácticas estereotipadas sobre los papeles femenino y masculino, la reducción de las tasas de deserción femenina y el acceso al deporte y la educación física.  
Derecho íntimamente vinculado con la discriminación por discapacidad, color de piel y apariencia física.

4) Con relación al empleo, afirma el derecho a las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, a la estabilidad en el trabajo, a igual remuneración y a la seguridad social, a la protección de su salud y a la seguridad ocupacional.

Sin lugar a dudas, el embarazo es de las principales discriminaciones contra las mujeres que limita el ejercicio de este derecho.

5) En el área de la salud, la convención obliga a la creación de condiciones que posibiliten la igualdad de las mujeres en el acceso a los servicios de atención médica y de planificación familiar.

El embarazo, las discapacidades las preferencias sexuales se encuentran entre los motivos que limitan el ejercicio a las mujeres a una salud digna que les permita vivir en condiciones dignas.

6) Igualmente protege derechos económicos en áreas en que las mujeres han sido tradicionalmente discriminadas y excluidas, como el acceso al crédito y a prestaciones familiares.

La situación familiar, y las responsabilidades en la familia son determinantes para tener acceso a apoyos económicos que brinden a las mujeres mejores condiciones para alcanzar un estado de bienestar.

7) Dedicar una sección a las mujeres rurales, reconociéndoles el derecho a participar en la elaboración y ejecución de planes de desarrollo, el acceso a servicios adecuados de atención médica, el beneficio directo de la seguridad



social, a obtener educación y formación académica y no académica y el acceso a créditos y préstamos agrícolas.

8) Reconoce la capacidad jurídica de las mujeres en materias civiles como firmar contratos, administrar bienes, circular libremente y elegir residencia.

9) Con relación al matrimonio y las relaciones familiares, faculta a las mujeres a elegir libremente el cónyuge y contraer matrimonio con su pleno consentimiento; otorga igualdad de derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores, a decidir libre y responsablemente el número de hijos, a elegir su apellido, a la vez que les garantiza los mismos derechos en materia de propiedad y administración de bienes.

Este derecho se encuentra limitado cuando no se reconoce que existe la discriminación, como lo señala la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por motivos de situación familiar y las responsabilidades familiares.

Ana Elena Badilla en el estudio citado apunta que el caso típico de discriminación jurídica hacia las mujeres, en el ámbito normativo es la falta de legislación sobre problemas específicos de derechos humanos de las mujeres; en el ámbito estructural, la autora señala que "es común que, aun habiéndose dictado una ley específica para resolver un problema que afecta a las mujeres, no se crean procedimientos efectivos para garantizar el cumplimiento de los derechos de las mujeres, ni se señalan instituciones responsables para hacerla cumplir".

En el caso de despido por embarazo, esta autora refiere que en todo el mundo existen legislaciones que prohíben el despido de las trabajadoras por motivo de

embarazo. Pero en pocas ocasiones el patrono alega el embarazo como la causa real; en la mayoría de los casos recurre a mecanismos indirectos, como la "reestructuración", cesando a la trabajadora antes de que ésta comunique sobre su embarazo o éste sea visible.

En la mayoría de países latinoamericanos al regular esta situación han requerido que el patrono conozca el embarazo y, por lo tanto, exigen que la trabajadora haya dado aviso formal al patrono, para protegerla contra el despido. Este requerimiento ha significado, en no pocos casos, que la trabajadora, desconociendo esa disposición, comunique su embarazo verbalmente a su propio jefe o a sus compañeras, mediante las cuales llega el mensaje al patrono, y por tanto se produzca el despido en forma inmediata, antes de que ella pueda evitarlo.

Con respecto de las discriminaciones en el ámbito familiar, Ana Elena Badilla apunta que lo que prevalece es la concepción de que la familia y las mujeres son propiedad de los varones; por lo tanto, al otorgársele en la práctica mayor valor a la protección de la propiedad que a la vida y la seguridad de las personas que habitan la casa, se deja en la indefensión a sus habitantes, particularmente a las mujeres que son quienes enfrentan mayor desprotección en la ley.

Prevalecen otros estereotipos que contribuyen a reducir la responsabilidad de los agresores: son las mujeres quienes provocan la agresión por parte de su esposo o compañero; las mujeres disfrutan de la violencia y la necesitan para sentirse seguras y queridas.





La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en 2019, publicó el estudio "Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, en ese estudio se señala que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante "Convención CEDAW") y la Convención de Belém do Pará, así como la CIDH y la Corte IDH han reconocido que **la prevalencia de discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales es "una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres.**

De acuerdo con el Boletín Estadístico "Las mujeres y la discriminación", publicado por el INMUJERES en marzo de 2019 la discriminación en contra de las mujeres es concebida en los términos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación:

La discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.



Este boletín recuerda que la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, el 29.5% de las mujeres de 18 años y más declaró que en el último año, se le discriminó por ser mujer. Los actos discriminatorios que experimentan las mujeres se basan generalmente en los estereotipos y prácticas sexistas que desvalorizan el hecho de ser mujer y producen asimetrías en las relaciones de poder entre mujeres y hombres, señala el boletín.

La Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 arroja que 3 de cada 10 declaró que, en el último año, se le discriminó por ser mujer, a una de cada cuatro por sus creencias religiosas, a 3 de cada 10 por su peso o su estatura, a una de cada cuatro por su edad, a 3 de cada 10 por su forma de vestir o arreglo personal, a un 15% por su tono de piel, a una de cada 5 por su "clase social" a una de cada cinco por el lugar donde vive y una de cada tres por su manera de hablar.

En el caso de discriminación por embarazo y las relacionadas con la situación familiar el Boletín de INMUJERES "Discriminación laboral de las mujeres" de marzo de 2018 se afirma que en México 3.5 millones de mujeres asalariadas de 15 años y más han sufrido discriminación laboral sólo por ser mujeres.

A resaltar, que el 5.3 fue discriminada al solicitarle prueba de embarazo como requisito para trabajar o para continuar en su trabajo, al .9% por embarazo, la despidieron, no le renovaron contrato o le bajaron el salario. En el caso de su situación familiar, al 4% la discriminaron por su edad, estado conyugal o porque tiene hijas o hijos pequeños, no la contrataron, le bajaron el salario o la despidieron.

De acuerdo con el boletín del INMUJERES citado, el Instituto lamenta que pese a que la ley prohíbe explícitamente la discriminación laboral por razones de embarazo sigue presente en el país: en Chihuahua (28.8%), Coahuila (21.5%) y Baja California (26.0%) se registran los porcentajes más altos de mujeres que han sido discriminadas por esa razón.

Con los anteriores argumentos, se pretende homologar, en lo más posible el término de discriminación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres con la Constitución y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Reformar el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para adicionar a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal resulta necesario, ya que la única norma sancionadora es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula los procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de juicio político y declaración de procedencia. Esta norma prevé que es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En el caso del procedimiento para la declaración de Procedencia es cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio



Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, resulta insuficiente para sancionar omisiones o incumplimiento de la Ley.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Le ideal para atender las trasgresiones a los principios y programas de la Ley prevé será sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas sanciona las faltas administrativas no graves de los servidores públicos, así como faltas administrativas graves de los servidores públicos.

Las conductas que sanciona esta Ley están previstas en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos":

- Cohecho el servidor público
- Peculado
- Desvío de recursos públicos
- Utilización indebida de información

- Abuso de funciones
- Conflicto de Interés
- Contratación indebida
- Simulación de acto jurídico
- Tráfico de influencias
- Encubrimiento
- Desacato
- Nepotismo

Las sanciones que se prevén en esta Ley son:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por lo que respecta a incluir a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el objeto de la Ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La Ley se considera como discriminación, entre otras:

- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja.
- Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación.
- Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas.

Esta legislación prevé medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como la impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades, la fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación, la presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación y la difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo.

Además de lo anterior, la Ley tiene previstas medidas de reparación:

- Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria; Compensación por el daño ocasionado;
- Amonestación pública;
- Disculpa pública o privada, y

- Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria

Con todo ello se esclarecen las sanciones, procedimientos y recursos para garantizar la ejecución de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Finalmente, la iniciativa aspira a que como dice la Constitución: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" eliminando toda forma de discriminación contra las mujeres y las niñas y estableciendo formas precisas de denunciarlas y procedimientos para sancionarlos.

B) La iniciativa de relación, propone el siguiente decreto:

**Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**



**Artículo Único.** Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, **el género, el color de la piel, el embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, la situación migratoria, preferencias sexuales, condición social o económica, la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades,** se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal,** en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

### **Disposiciones transitorias**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**C)** Que para efectos de comprender la adición que propone la Iniciativa, se realiza el cuadro comparativo siguiente:





<b>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b>	
<b>LEY VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE LA DIP. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES</b>
<p><b>Artículo 3.-</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, <b>el género, el color de la piel, el embarazo,</b> estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, <b>lengua o idioma, la situación migratoria, preferencias sexuales,</b> condición social o <b>económica , la situación familiar, las responsabilidades familiares,</b> salud, religión, opinión o <b>las discapacidades,</b> se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.</p> <p>La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la <b>Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal,</b> en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.</p>



#### IV. CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Está Comisión es competente con fundamento en los artículos 45, numerales 6, incisos e) y f), 7 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 80, 82 numeral I, 157 numeral I, 85 y 157, numeral I, fracción I y 158 numeral I, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados para emitir dictamen respecto a las iniciativas referidas en antecedentes.

**SEGUNDA.** Debemos de entender que la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.

Algunos ejemplos claros de conductas discriminatorias son:

- 1.- Impedir el acceso a la educación pública o privada por tener una discapacidad, otra nacionalidad o credo religioso.
- 2.- Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, por ejemplo a consecuencia de la corta o avanzada edad.
- 3.- Establecer diferencias en los salarios, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales, como puede ocurrir con las mujeres.

- 4.- Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir la libre determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas.
- 5.- Negar o condicionar los servicios de atención médica o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios.
- 6.- Impedir la participación, en condiciones equitativas, en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole a causa de una discapacidad.
- 7.- Negar o condicionar el acceso a cargos públicos por el sexo o por el origen étnico.

Entro otros ejemplos, por lo que es importante mencionar que las personas con discapacidad, personas adultas, niñas, niños, jóvenes, personas indígenas, con VIH, no heterosexuales, con identidad de género distinta a su sexo de nacimiento, personas migrantes, refugiadas, entre otras, son más propensas a vivir algún acto de discriminación, ya que existen creencias falsas en relación a temerle o rechazar las diferencias. No obstante, debemos estar conscientes de que las personas en lo único que somos iguales, es en que somos diferentes.

**TERCERA.** Se debe de tomar en cuenta que las personas migrantes, entre ellas, las tienen condición de refugiado, se encuentran en situación de vulnerabilidad, si se hace un comparativo con las personas no migrantes, nacionales o residentes.



Situación que contribuye a que sean más propensas a sufrir discriminación, ya que los movimientos territoriales de poblaciones, en sí mismos, entrañan innumerables situaciones peligrosas.

Sumándose a lo anterior las ideas xenófobas y de exclusión que pueden ser parte de las sociedades de recepción de los migrantes, las dificultades a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, dificultades económicas, sociales, así como ciertos obstáculos especiales para regresar a sus Estados de origen, entre otras.

Esta condición de vulnerabilidad tiene una dimensión ideológica y se presenta en un contexto histórico específico; sin embargo, es mantenida por situaciones de derecho que se ven configuradas en las mismas leyes y de hecho cuando hablamos de desigualdades sustantivas o estructurales, lo cual conduce al establecimiento de diferencias en el acceso de unas y otras a los recursos públicos administrados por el Estado.

En este sentido, la discriminación sistémica y la desigualdad histórica exigen la adopción de medidas que transformen de manera substancial y efectiva en todas las esferas del poder político, contribuyendo a pueda ser remediadas.

Señalando por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las autoridades deben adoptar correcciones dentro del marco institucional disponible, lo que, en el caso de migrantes, se traduce en:



- (i) la obligación de abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente creen situaciones de discriminación de hecho y de derecho, que tengan como consecuencia la discriminación directa o indirecta de las personas migrantes;
- (ii) la obligación de adoptar las medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en perjuicio de los migrantes; y
- (iii) la obligación de hacer distinciones objetivas y razonables entre migrantes y sus calidades migratorias solamente cuando sean conformes con los derechos humanos y el principio pro persona, entre otras.

Lo anterior, quedo señalado en el presente de jurisprudencia con número de registro 1a./J. 79/2022 (11a.), de fecha 10 de junio del presente año.

**CUARTA.** Es importante además señalar que Jorge Rodríguez Zepeda sostiene que el abordaje de la problemática de la discriminación en México debe de realizarse por el lado de la justicia social. La discriminación, según el autor, es reflejo y a su vez generadora de desigualdad social, tema en el que el Estado tiene la obligación de intervenir.

El Estado debe de enfocar sus políticas anti-discriminación como parte de la política de inclusión social que está obligado a propiciar. Una manera de hacer patente esta obligación es mediante un tratamiento diferenciado y mecanismos de protección jurídica explícita a favor de los grupos más vulnerables y excluidos.

El autor plantea además, el acceso a la acción afirmativa para dichos grupos, como una de las políticas de diferenciación.

**QUINTA.** Tratando de discriminación por situación familiar o responsabilidad familiar, según estadísticas oficiales, desde 2013, el 90% de los casos de abandono de empleo por matrimonio, embarazo o responsabilidades familiares afectaron a mujeres.

En 2016 se estima que 4% de las mujeres trabajadoras sufrieron un despido, una reducción de sueldo, o no fueron contratadas a causa de su estado conyugal o por tener hijos pequeños.

Además de esta problemática, otros factores sociales y económicos aumentan la vulnerabilidad de las mujeres al sufrir discriminación interseccional.

Un ejemplo de la discriminación vinculada a las responsabilidades familiares es el efecto del embarazo en el empleo. Entre 2011-2016, aproximadamente el 11.8% de las mujeres trabajadoras tuvieron que presentar una prueba de embarazo a sus empleadores. De estas, 1.8% fueron despedidas, sufrieron bajas de salario o no fueron contratadas por estar embarazadas. Los hombres muy excepcionalmente se ven afectados laboralmente cuando sus parejas se embarazan.

Las normas internacionales en materia laboral emitidas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) enfatizan la necesidad de regular la distribución de cuidados familiares.

La Recomendación 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares 1981 de la OIT resalta la importancia de adoptar medidas para reducir progresivamente la duración de la jornada laboral, introducir flexibilidad de los



horarios de trabajo, descanso y vacaciones (art. 18), así como la necesidad de permitir que tanto trabajadores como trabajadoras obtengan permisos en caso de enfermedad de familiares bajo su cuidado.

**SEXTA.** Es necesario cambiar el término preferencia por orientación sexual, atendiendo a que la resolución de la Organización de los Estados Americanos AG/RES. 2653 (XLI-O/11) Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, condena toda discriminación contra personas por motivos de **orientación sexual** e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, acuña en su glosario la orientación sexual como la "capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género al suyo, o de su mismo género, o de más de un género de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas".

Por lo que se propone la siguiente redacción:

<b>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</b>	
<b>PROPUESTA DE LA DIP. OLGA LUZ ESPINOSA MORALES</b>	<b>PROPUESTA DE LA COMISIÓN.</b>
<b>Artículo 3.</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, <b>el género, el color de la piel, el embarazo,</b> estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, <b>lengua o idioma,</b>	<b>Artículo 3.</b> Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, <b>el género, el color de la piel, el embarazo,</b> estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, <b>lengua o idioma,</b>



la situación migratoria, preferencias sexuales, condición social o económica, la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal**, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

la situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, la situación familiar, las responsabilidades familiares, salud, religión, opinión o las discapacidades, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal**, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

**SÉPTIMA.** Es por lo anterior y por los motivos que señalo la promovente de la iniciativa, que coincidimos para que se amplié en el artículo 3 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el catálogo de situaciones que pueden generar desventajas en la población y que con ello sean más propensos a violentárseles su derecho a la igualdad. Como las leyes aplicables a la materia en caso de violación al principio de igualdad.

Así mismo, se considera necesario hacer las modificaciones anteriormente propuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para efectos de la fracción A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, consideramos



procedente aprobar con modificaciones la iniciativa en comento y someter a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados, el siguiente:

**Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, género, color de la piel, embarazo, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, lengua o idioma, situación migratoria, orientación sexual, condición social o económica, situación familiar, responsabilidad familiar, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y demás aplicables en el ámbito federal, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

**Artículo transitorio.**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

## COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

*"LXV, LEGISLATURA DE LA PARIDAD, LA INCLUSIÓN Y LA DIVERSIDAD"*

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Suscrito en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 31 días del mes de agosto de 2022.**

**SUSCRITO POR LAS DIPUTADAS.**

11ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
 Ordinario



Número de sesion:11

31 de agosto de 2022

**Reporte Votación por Tema**

4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promovida por la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO diputada Olga Luz Espinosa Morales del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, expediente 2955.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Campos Huirache (PRI )	A favor	60DDF9EE1D7849224FD688BA2A1755 FEC3B81C9FC81255113D590253C32 BDFEBEB6D63F19259F391B06DB39F 99AFE69553178F37228BB0FC87E5F F57B119460A1
 Alma Anahí González Hernández (MORENA )	A favor	6EF391365C9C7209288F3584FFF6D D224221B77066F671617F037417A18 60AADF321076DAF54E1AA39610F70 59B96F75995DE9CE9B885D8FBE328 67C6E935D43
 Ana Laura Valenzuela Sánchez (PAN )	A favor	361FD9F56A7B0F5B5BFFFC01B1B19 A8E3CA2A7847FD80AF75B4F2B9F02 2A6190AC52887FB4114956659C0370 A8D41D3AB4ABAB7F4892A72D6ABE 20080C908CE9
 Ana Lilia Herrera Anzaldo (PRI )	A favor	F95E27B3BD8BAF3D9A9F1C2EB222 7F05CEC0C1508F8152FFEFEE2A1A CBF70944E4B8D5D5E5237D4DEB87 A8709CC35A0309F704736B65644A3B 672930629ACC20

11ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesión: 11

31 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promovida por la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO diputada Olga Luz Espinosa Morales del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, expediente 2955.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Ana María Balderas Trejo

(PAN)

A favor

6EF12AEF9D155A8937408AE6D4739  
 DF44C1467B89B5F8740BA3F00E047  
 9800C36141D155D0410627C3BD04B  
 2E407E5F9613C9694EBA04320D1685  
 28DA64EFE46



Andrea Chávez Treviño

(MORENA)

A favor

CBF09C0870AD08CBFF7025B85CA4  
 E347250CA1137EDB122FCF819E3E3  
 63C56B2A48274FF434BE8D9AC2F5F  
 E5C4D2DF9C6D3CBD0B926579DC52  
 976F8611173895



Beatriz Rojas Martínez

(MORENA)

A favor

B4E18E45E7F744BC6EA5A72DA67F8  
 90C23955F3F2F0358CFE7D53F0EC3  
 6C0F915A396A0FEA3FC78B13DED1  
 F010736DFF7F6CFD9660F9F193F6F  
 EB1428F7CBA48



Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas

(MORENA)

A favor

F42B9765F0AF44452FF3D41AF7C9E  
 2044010BB8A8E00F300A1F1BA640C  
 A8F089D884D86BB6E463C6ED8F515  
 E3126CFBA8754AB9D180D69B3FE95  
 8FC8C6EF6B50



Berenice Montes Estrada

(PAN)

A favor

40B104D28B3E83B63A14A58A4D581  
 CE62A022D667556CA96C97769887D  
 D6E48BD8B2C25DF80E43ACB8C49F  
 B42A54EE97CB8761A5D66BC71435D  
 4849843D65697

11ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**

Ordinario

Número de sesión:11

31 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promovida por la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO diputada Olga Luz Espinosa Morales del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, expediente 2955.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Claudia Alejandra Hernández Sáenz

(MORENA )

A favor

0A6332F322D2C8D5FE392F6B325A8  
BB44B2E2C2B9DD97E2BEA58AF579  
375E4F36A0E29382F86370EE6D8A7  
C157D94A9D0D300760D36247C8E34  
53281C131C21B



Erika de los Ángeles Díaz Villalón

(PAN )

A favor

C55AE221564B8B9E1E5D4FD6EDD2  
769C4B224E9BA9805493F14A4E1F5  
D63E1B61CA251CE65545D487696EA  
E93021C109554E557F08386A7853DC  
D3B20648F2F4



Irma Yordana Garay Loredo

(PT )

A favor

C5D62A7790D3C7A0B1275946397B7  
878BDDD6819037DBE262ECE00FE1  
C8988AC33BE655FB19E29BE9D9BA  
200B3AF3694177B488A87EEE0E1117  
1D5BCC0394A8A



Itzel Josefina Balderas Hernández

(PAN )

A favor

B6AED3FF69ED0143C454414838087  
C77D23C6623303AF40D79C870C3B0  
BD4C430CF72943D3FF9FB4863F102  
9BC882F9261717F85ECD0E85A4796  
4FB2FD4F6B94



Jaqueline Hinojosa Madrigal

(PRI )

A favor

408FAA564AEE8AC3E3DDDF2610EBF  
F351F046086401B91660AF339D4549  
2D561812B2FD702234D31798346D20  
3BE05E702040CFFDDC0170131C9AB  
79999B8518A

11ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**

Ordinario

Número de sesión:11

31 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promovida por la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO diputada Olga Luz Espinosa Morales del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, expediente 2955.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Joanna Alejandra Felipe Torres

(PAN )

A favor

6817C28E5A92DB8872350B7D4406D  
6AB9D57CBD8AC151563D0080E0839  
D9526D234EAE5FD39B5F29CCA387  
D5C57BDB60B45EFC8293FF08293E9  
2D9F8845AAB05



Judith Celina Tanori Córdova

(MORENA )

A favor

031145AF247279D49CF3C4FCFD00C  
B2CEB42A815A1C4E9C523B5F11445  
2A8DF85735CD6964EAC70582F25B2  
2735A69AD1F2A63AD4B6F60050E4D  
6199BFB11644



Julieta Kristal Vences Valencia

(MORENA )

A favor

A4E136B76B00C29E06D0EB1BC3996  
11B11694EA9860DF0F1F0BD935FC3  
E2694594DA0C17B3EC32B25E236E7  
86F98F482E728DC18D286B27503D0  
DA59AE8651A7



Maria Clemente García Moreno

(MORENA )

A favor

FDC768BC7A2A02DCBC730ADF4006  
CF55FD54F58EFB5FE3D5044FC8E59  
9B9F12AA0848CD1AD1B7E89CE4E2  
5BDFE9FA612CBEF21B23102643440  
67CA22A9583967



María De Jesús Rosete Sánchez

(PT )

A favor

62BFF0A3117685F725FD566DBDBAC  
7FC6E4D8E8C642DEAC7450372F9D  
82158EBC9AB53B58E511F4C9798D8  
99D1AEAF46B97C3DDDAF70E856A4  
293FA046AAE929

11ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**

Ordinario

Número de sesión: 11

31 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promovida por la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO diputada Olga Luz Espinosa Morales del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, expediente 2955.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Maria Magdalena Olivia Esquivel Nava

(MORENA)

A favor

CE41E2941FEAEB21D7D2D4212374  
 EC3E159545A6BB54E679E208C9A31  
 3A01E63F8DD2CB053C894DDB9376  
 AF80E15915956BE1B0EB5EBDE79E7  
 28D7BAB2271EE



Martha Nabetse Arellano Reyes

(MORENA)

A favor

7486DAABD565367B165E4C986ADC0  
 6EA3255922A6EF9FF4B51EE41D7A2  
 FBB45D849FECECD66869227BDAC7  
 425A745839AC526ADB34D5567EFF0  
 E197250F61591



Melissa Estefanía Vargas Camacho

(PRI)

A favor

FDFB374B700DC1EE9BD11DE3448C  
 CEED6A8F056CBC9AD505FB9A7F48  
 2E07E38C60007CC7C3F78E97D7CA0  
 84324472E6A709A08565CF7389CBF  
 A2D98FAC0FF3BE



Montserrat Alicia Arcos Velázquez

(PRI)

A favor

6F4F17EC3C61C8BF06D3C10B554E5  
 A3D96423DD6D71986B71531CD6655  
 EE17058EE23279B5BA2398EF4D0AB  
 153A145CB3BC6A03C35B855D010A0  
 A56DEF9D83D9



Nayeli Arlen Fernández Cruz

(PVEM)

A favor

5CC542F3D963F5884487E2E2DCA3D  
 89521B960074F8C05A4091C2B6D088  
 1B17BA2DD82399106DA5118707A6D  
 BA93EB265A0D80E78E4A0E0CCEBE  
 31CBE289C97E

11ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
**LXV**  
 Ordinario

Número de sesión: 11

31 de agosto de 2022

**NOMBRE TEMA** 4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promovida por la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO diputada Olga Luz Espinosa Morales del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, expediente 2955.

**INTEGRANTES** Comisión de Igualdad de Género



Noemi Salazar López

(MORENA)

A favor

16C75836AA8A7E935D00DAAAC59B  
 4025358877C4E4C2BAACFED60D2E  
 472B324F1F8F6D36FFAEC8B7BC394  
 54DE169E19CC7311E5536EC67CD2  
 E453D37ECD154E4



Olga Luz Espinosa Morales

(PRD)

A favor

C038B18720046F6D2C8F86192EB177  
 8CCF0A30E5711DF541D6A9170D7EA  
 262EF431BE897AB21B4A23544A70A  
 73AFEBBC42C3C1D708E7B981D828  
 13F56AD3EAB8



Olimpia Tamara Girón Hernández

(MORENA)

A favor

92945DC046BED39E01C5A2EDF8B7  
 579A9213FA03402EEBA8E30F5E772  
 1150EE7846C005756CA849FBA504F  
 0889F732A5006633210B8B65D57B35  
 79D4A3291DF2



Rocio Natali Barrera Puc

(MORENA)

A favor

53C892510B6E82059BAFE9BD69DC6  
 C163A67DD703223F627D3E36164745  
 F355B21B90C116D4C65FC16E314BF  
 C97123FFDEBB1A5C6F5EBD3049FD  
 D85CB8493261



Taygete Irisay Rodríguez González

(MC)

A favor

B0A77829C63D348FE2ABDAEE576E  
 B9A0AA57A90A62887358BB3390B36  
 B15C19AF6FF4BBB3FE357C80954D3  
 94CA57A912D0D612FF328CABABDA  
 9F491030CFCA1D



11ª Reunión Ordinaria de la Comisión de Igualdad de Género  
LXV

Ordinario

Número de sesión:11

31 de agosto de 2022

<b>NOMBRE TEMA</b>	4. Lectura, discusión y en su caso, aprobación del dictamen en sentido positivo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, promovida por la COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO diputada Olga Luz Espinosa Morales del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, expediente 2955.
<b>INTEGRANTES</b>	Comisión de Igualdad de Género



Wendy González Urrutia

(PAN )

A favor

EF2830D5B47B1428593421273EDA8  
C86092E03B8213A38FD2D61E25C7F  
C3753B033DBC07ABB4C83C40B582  
A673DAD1D197C02E93C007963AC07  
C86099E0459BA

Total 30